

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 322/2025 Resolución nº 727/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL **DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. C. G., en nombre y representación de WHEREUGO, S.L., contra el anuncio de licitación, pliegos y adjudicación del "Acuerdo Marco- Vehículos con conductor de RTVE Cataluña", expediente S-04347-2024, convocado por la Dirección de Compras de la Corporación de Radio y Televisión Española S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección de Compras de la Corporación de Radio y Televisión Española S.A convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del Acuerdo Marco vehículos con conductor RTVE Cataluña, expediente S-04347-2024. El contrato tiene un valor estimado de 1.511.906,46 euros, IVA excluido. Fue objeto de publicación en la PLACE el 9 de noviembre de 2024 y en el DOUE en fecha 11 de noviembre de 2024.

Segundo. Como consta del certificado emitido por el órgano de contratación que obra en el expediente, se presentaron a la licitación las siguientes entidades:

- VECTOR RONDA TELEPORT, S.L.
- **BLAI LIMOUSINES S.L.**
- **WHEREUGO**
- AUTOLUX SERVEIS INTEGRALS DE TRANSPORT, S.L.

El 9 de enero de 2025 se proponen como admitidos al acuerdo marco, los siguientes licitadores:

VECTOR RONDA TELEPORT, S.L.

- AUTOLUX SERVEIS INTEGRALS DE TRANSPORT, S.L.
- WHEREUGO, S.L.

En el mismo acuerdo, se acordó rechazar la propuesta de BLAI LIMOUSINES S.L. porque la oferta económica superaba el importe de licitación.

A las tres empresas admitidas se les requirió la documentación establecida en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Sin embargo, ni la recurrente ni AUTOLUX SERVEIS INTEGRALS DE TRANSPORT, S.L. cumplimentaron el requerimiento en el plazo señalado, por lo que se consideró que habían retirado su oferta de conformidad con lo establecido en la LCSP, por lo que fueron excluidos y así se les notificó, según el documento nº 15 del expediente.

Por ello, se propuso como adjudicatario a VECTOR RONDA TELEPORT, S.L. el 13 de febrero de 2015 y por el COMITÉ DE COMPRAS DE SERVICIOS, OBRAS Y SUMINISTROS se aprobó la propuesta de adjudicación del expediente S-04347-2024, relativo a "Acuerdo Marco - Vehículos con conductor RTVE Cataluña" a VECTOR RONDA TELEPORT, S.L, para un contrato de 12 meses de duración, por importe de 1.511.906,46 euros.

Tercero. La parte recurrente interpone el presente recurso el día 7 de marzo de 2025, sin especificar el concreto acto administrativo que, conforme al artículo 44 de la LCSP se recurre, pues de la literalidad del encabezamiento y suplico de su recurso resulta que dirige el mismo contra "las actuaciones posteriores al anuncio del pliego de licitación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y resto de documentos que establecen las condiciones que rigen la licitación".

A pesar de tal indeterminación, en los fundamentos de derecho de su recurso se formulan alegaciones que vienen a cuestionar que las previsiones del anuncio de licitación y los pliegos sean conformes a derecho, criticando también la supuesta formalización del contrato:



-en primer lugar, cuestiona que se haya respetado el plazo previsto en el Art. 156.2 LCSP, al indicar que "Pues bien, y a la vista del precepto arriba indicado y en virtud de las fechas publicadas esta parte entiende que no se han cumplido los plazos exigidos en tanto en cuanto la fecha de la publicación del anuncio en el DOUE se produjo el día 7 de noviembre de 2024, DEBIENDO FINALIZAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES pasados TREINTA DIAS DESDE LA PUBLICACIÓN DEL ANUNCIO, esto es el día 20 de diciembre de 2024. Sin embargo, el plazo de la presentación de las ofertas en este caso finalizó el día 12 de diciembre de 2024, NO CUMPLIENDOSE EL PLAZO DE LOS TREINTA DIAS DESDE LA PUBLICACIÓN PREVISTO EN EL CITADO ARTÍCULO 156.2 LCSP".

-en segundo lugar, parece cuestionar la formalización del contrato y el plazo en el que la misma se puede realizar, al manifestar que "En cuanto a la formalización del contrato, debemos atender al artículo 153.3 de la LCSP donde de una forma CLARA E INEQUIVOCA se indica que "Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse ANTES de que transcurran quince días HABILES desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos".

Por tanto, en este caso y siendo que contra la resolución cabe interponer recurso especial de contratación esta parte considera que **NO SE ESTA CUMPLIENDO CON EL PLAZO INDICADO EN EL ARTÍCULO 153.3**, en tanto en cuanto el anuncio de adjudicación se produjo el día 14 de febrero de 2025 y el plazo de ejecución del mismo lo establecen a partir del día 27 de febrero de 2025, transcurriendo UNICAMENTE 9 días hábiles desde la misma".

Por ello, interesa que se estime su recurso y se retrotraigan "las actuaciones a ese momento procedimental en el expediente denominado VEHÍCULOS CON CONDUCTOR PARA RTVE CATAULUÑA CON Nº DE EXPEDIENTE 04347-2024, acordando DECLARAR NULA, REVOCANDO Y DEJANDO SIN EFECTO LAS ACTUACIONES POSTERIORES AL ANUNCIO DEL PLIEGO Y CONDICIONES OBJETO DE IMPUGNACIÓN".

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

En ellos, **el órgano de contratación** da respuesta individualizada a cada una de las cuestiones propuestas por la recurrente:

- Sobre el plazo de presentación de ofertas, sostiene el órgano de contratación la extemporaneidad de la reclamación, señalando que "sin embargo, si hubiera considerado que existía una posible irregularidad en dicho plazo, debió haberlo impugnado en el momento oportuno mediante recurso contra el anuncio de licitación. Al no haber ejercido este derecho en el plazo correspondiente, su alegación resulta manifiestamente extemporánea y carente de fundamento, no pudiendo ahora cuestionar un aspecto que debió ser objeto de impugnación en su debido momento".

Subsidiariamente, considera que si no estuviéramos ante un caso de inadmisión, la realidad es que no concurre el vicio alegado por la recurrente, porque desde el 7 de noviembre de 2024, fecha en que se envía el anuncio hasta el 20 de diciembre de 2024, fecha en la que alega debía finalizar el plazo, han transcurrido 43 días naturales. Sostiene que siendo el plazo mínimo general de 35 días naturales (con reducción, 30 días naturales por presentación telemática) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.2 de la LCSP y tomando como fecha de inicio del cómputo el 7 de noviembre de 2024, fecha de envío del anuncio, el cómputo resultante llevaría a que el día 30 se cumpliría el 6 de diciembre de 2024 y el día 35 se cumpliría el 11 de diciembre de 2024.

Por tanto, CRTVE habría cumplido, en cualquier caso, con la disposición legal ya que el plazo fijado para fin de presentación de ofertas fue el día 12 de diciembre de 2024, de manera que se han respetado los 35 días naturales que exige el artículo 156.2 de la LCSP.

- En cuanto a la formalización del contrato, se informa de que "CRTVE únicamente ha requerido documentación correspondiente a los tres licitadores propuestos como adjudicatarios en el Acuerdo Marco, conforme al procedimiento establecido en la LCSP, pero no ha formalizado el contrato (acuerdo marco), ya que aún no había transcurrido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 153.3 de la LCSP y se ha recibido

este recurso interpuesto por la Reclamante. La alegación por tanto debe ser desestimada, ya que no se ha incumplido el plazo del artículo 153.3 de la LCSP, dado que, repetimos, el contrato no ha sido formalizado".

Además, se alude a la mala fe del recurrente en la interposición de este recurso, puesto que, como consecuencia de la interposición del presente recurso, se ha tenido que prorrogar el servicio a que se refiere el acuerdo marco con la recurrente, de manera que ésta es plenamente conocedora de que la formalización no ha tenido lugar. Por ello, con invocación de diversas resoluciones de este Tribunal, se interesa la imposición de una multa por temeridad y resolución desestimatoria del recurso.

Quinto. Ha formulado alegaciones VECTOR RONDA TELEPORT, S.L., como adjudicataria.

En primer lugar, manifiesta el carácter extemporáneo del recurso interpuesto contra el anuncio y los pliegos, al señalar que "resulta manifiesto que, desde las fechas en las que fueron publicados en el Portal de Contratación del Estado (i) el Anuncio de Licitación (9 de noviembre de 2024), y (ii) el PCAP y el PPT (10 de noviembre de 2024), han transcurrido más de 15 días hábiles hasta el día 7 de marzo de 2025, momento en el que WHEREUGO presentó su recurso especial ante este Tribunal. Dicha circunstancia, conforme a lo previsto en el artículo 55.d) de la LCSP ("El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: (...) d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición"), debería comportar la inadmisión del recurso especial en lo que a la impugnación del Anuncio de Licitación, el PCAP y el PPT se refiere. En conclusión, y en atención a lo previsto en los apartados a) y b) del artículo 50.1 de la LCSP en relación con el artículo 55.d) del mismo texto legal, debería acordarse por este Tribunal la inadmisión del recurso especial formulado por WHEREUGO en lo que concierne a la impugnación del Anuncio de Licitación, el PCAP y el PPT".

También evidencia que el objeto del recurso es totalmente indefinido, hasta el punto de que se impide conocer qué actuación administrativa resulta impugnada, razón por la cual interesa la inadmisión del recurso.

Adicionalmente, y con cita de diversas resoluciones de este Tribunal, considera que la recurrente carece de legitimación para interponer el presente recurso por haber sido excluida de la licitación, en resolución firme y consentida.

Por último, rechaza que existan los supuestos vicios que se alegan en el recurso, al haberse cumplido con el plazo de 35 días naturales que impone el artículo 156.2 de la LCSP y no haberse incumplido el plazo del artículo 153.3 de la LCSP, dado que, como ha indicado el órgano de contratación, no se ha formalizado aún el recurso, por lo que "En conclusión, al no haberse formalizado aún el contrato, en ningún caso podría entenderse como infringido el plazo mínimo para su formalización estipulado en el artículo 153.3 de la LCSP, por lo que igualmente debería acordarse por este Tribunal la desestimación de este motivo de recurso".

Termina solicitando la inadmisión del recurso y la imposición de una multa a la recurrente.

Sexto. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación en fecha 21 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 47 de la vigente LCSP.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 1.511.906,46 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Partiendo de la deficiente exposición del objeto de impugnación que realiza el recurrente, del análisis de las alegaciones del recurso, se desprende que este se interpone contra el



anuncio y los pliegos de cláusulas administrativas particulares, así como de prescripciones técnicas, actos susceptibles de recurso de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.2 a) LCSP. Por otra parte, el escrito de recurso se refiere a que el anuncio de adjudicación se produjo el 14 de febrero, estableciéndose un plazo de formalización del contrato que no respeta lo dispuesto en la LCSP, por lo que a la anterior impugnación habría que añadir la del acuerdo de adjudicación, artículo 44.2 c) de la LCSP.

Finalmente, en el suplico del recurso el recurrente menciona que el recurso se interpone contra "las actuaciones procedimentales posteriores al anuncio del pliego y condiciones, retrotrayéndose las actuaciones a ese momento", y mediante otrosí interesa la nulidad de la licitación, que se derivaría a su juicio de la estimación del recurso por los vicios indicados. Tales actuaciones considera el Tribunal que son actos de trámite no cualificados, cuyo cuestionamiento en el procedimiento debe reconducirse a través de la impugnación del acuerdo de adjudicación.

Tercero. El recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso contra el anuncio y los pliegos de la licitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, pues es una empresa que ha participado en el procedimiento.

Sin embargo, carece de legitimación para impugnar la adjudicación, puesto que su oferta, aunque propuesta como adjudicataria del acuerdo marco junto con la actual adjudicataria y otra empresa, se ha tenido por retirada (doc. 15 del expediente), al no presentar la documentación exigida en el artículo 150.2 LCSP. En el recurso especial no argumenta contra su propia exclusión, a cuya notificación accedió el 17 de febrero de 2024, por lo que ante la ausencia de recurso contra la misma, carece de interés legítimo para impugnar la adjudicación, ya que ningún beneficio le depararía.

Cabe recordar aquí lo expresado en nuestra Resolución nº 655/2021, de 17 de junio:

"Por su parte, este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido



el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública. (...) Aplicando al caso presente la anterior doctrina resulta clara la falta de legitimación del recurrente toda vez que habiendo sido excluido del procedimiento de adjudicación y habiendo sido confirmada expresamente dicha exclusión mediante resolución de este Tribunal de fecha 15 de enero de 2016 citada en los Antecedentes de Hecho, ninguna ventaja reporta para él ni ningún perjuicio le ocasiona una hipotética declaración de nulidad de la adjudicación del contrato. Esta conclusión, además, no se ve desvirtuada por el hecho de que en caso de excluirse al actual adjudicatario, quede desierto el recurso, puesto que la posibilidad de que el contrato vuelva a licitarse no puede ser considerada, ni mucho menos, como un beneficio que repercuta de forma real y actual en su esfera jurídica, toda vez que no puede llegar a saberse con certeza si se volvería a licitar el contrato, en qué condiciones, si la parte recurrente cumpliría en su caso las condiciones para ser admitido en la licitación y, en caso de ser así, si resultaría adjudicatario del mismo. Se trataría por tanto de un interés hipotético y futuro, que impide, conforme a la doctrina expuesta, el reconocimiento de legitimación del recurrente, procediendo, por tanto, la inadmisión del presente recurso".

Visto lo anterior, ha de inadmitirse el recurso contra la adjudicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 b) de la LCSP.

Cuarto. Por lo que se refiere al plazo de interposición del recurso, este se contempla en el artículo 50 de la LCSP. Si bien la recurrente se encontraría en plazo para recurrir contra la adjudicación -de no concurrir su falta de legitimación habría de examinarse el fondo del asunto -no sucede lo mismo en el caso del recurso contra anuncio y pliegos. La recurrente interpone recurso directo contra estos actos por existir una supuesta irregularidad al fijar el plazo para presentar ofertas, alegación manifiestamente extemporánea, dado que es patente que han transcurrido sobradamente 15 días hábiles desde la publicación del anuncio y pliegos hasta la fecha de la interposición de este recurso, por lo que éste ha de resultar inadmitido, con base en lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP.

Quinto. Pese a la concurrencia de causas de inadmisión, *obiter dicta* se dirá que el recurso, en caso de ser admitido, habría de ser desestimado.

En relación con el plazo de presentación de ofertas, el recurrente señala que no se han respetado el plazo previsto en el artículo 156.2 de la LCSP, sin embargo, lo cierto es que finalizando el plazo de presentación de ofertas el día 12 de diciembre de 2024, se habría cumplido sobradamente con lo establecido en el precepto, habida cuenta de la reducción contemplada 156.3 c) de la LCSP, superándose el plazo de treinta días desde el envío del anuncio al DOUE en fecha 7 de noviembre de 2024, por lo que el motivo habría de ser desestimado.

Respecto de la formalización y del plazo previsto para llevarla a cabo, en el anuncio de adjudicación, publicado el día 14 de febrero, aunque aparece una indicación: "*Plazo de Ejecución Del 27/02/2025 a las 00:00 al 26/02/2026 a las 00:00*", tal formalización no había tenido lugar en el momento de interposición del recurso en fecha 7 de marzo de 2025, sino que se produjo transcurridos sobradamente los quince días hábiles desde la adjudicación, el día 11 de abril de 2025, según anuncio que consta publicado en la PCSP, fecha además posterior al levantamiento de la suspensión del procedimiento por este Tribunal acordada el día 21 de marzo de 2025.

Asimismo, el órgano de contratación y la adjudicataria evidencian el conocimiento de este hecho por la recurrente, puesto que al ser ésta actual prestadora del servicio conoce que el mismo ha sido prorrogado. Por lo expuesto, no merecería favorable acogida este motivo de recurso, por no haberse infringido el artículo 153.3 de la LCSP, sin que tal mención en el anuncio de adjudicación haya surtido efecto alguno en la práctica.

En suma, procede la inadmisión del recurso por las causas contempladas en los apartados b) y c) de la LCSP, extemporaneidad y falta de legitimación.

Sexto. Finalmente, no se aprecia que concurran circunstancias bastantes para la imposición de la multa por temeridad o mala fe, habida cuenta además del levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal.

Por todo lo anterior,

10

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. C. G., en nombre y representación de WHEREUGO, S.L., contra el anuncio de licitación, pliegos y adjudicación del "*Acuerdo Marco-Vehículos con conductor de RTVE Cataluña*", expediente S-04347-2024, convocado por la Dirección de Compras de la Corporación de Radio y Televisión Española S.A.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES